

completarla dentro de un período de treinta (30) días, podrá ser declarado en liquidación por el Secretario de Hacienda y será considerado por el Secretario como una corporación en liquidación.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1961.

(P. de la C. 174)

[NÚM. 116]

[Aprobada en 26 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar los incisos (B), (c) y (f) del Artículo 2, el inciso (b) del Artículo 4, y el Artículo 7 de la Ley núm. 241 aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley para la Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas; y para adicionar a ésta un nuevo Artículo con el núm. 6-A facultando a los funcionarios del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a expedir órdenes de detención contra productos agrícolas, los envases y/o el material de empaque o rotulación de éstos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmiendan los incisos (b), (c) y (f) del Artículo 2 de la Ley núm. 241 aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada conocida como Ley para la Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas, para que lean como sigue:

“Artículo 2.—Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en esta ley, salvo donde el contexto claramente indique otra cosa:

“(b) Producto Agrícola—Significará todo aquello que se obtiene del ejercicio de la agropecuaria y la jardinería para el uso y consumo del hombre y de los animales domésticos, incluyendo sus productos derivados, bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o de conservación; así como los productos derivados de la ganadería en todas sus ramas, incluyendo la apicul-

tura y la avicultura. Dicho término también comprenderá los productos del mar, de la pesca en agua dulce, y los de la caza, y los derivados de cualquiera de los productos mencionados.”

“(c) Reglamento o Reglamentación—Significará las normas y prácticas promulgadas por el Secretario de Agricultura para el funcionamiento organizado de los mercados agrícolas y de las operaciones de mercadeo.”

“(f) Mercadeo—Significará la posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración o cualquier forma de manipulación de cualquier producto agrícola.”

Artículo 2.—Por la presente se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley núm. 241 aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley para la Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas, para que lea como sigue:

“Artículo 4.—El Secretario de Agricultura queda facultado para:

“(b) Llevar a cabo investigaciones científicas para determinar las mejores normas y prácticas para la reglamentación de los mercados y del mercadeo de productos agrícolas y para la estandarización de productos agrícolas en y fuera de Puerto Rico.”

Artículo 3.—Por la presente se añade un nuevo Artículo con el núm. 6-A a la Ley núm. 241 aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley para la Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas, el cual leerá como sigue:

“Artículo 6-A—Cuando algún funcionario encuentre que respecto a algún producto agrícola, envases llenos o vacíos, o cualquier material usado o que pueda usarse para el empaque o rotulación de cualquier producto agrícola, no se esté cumpliendo con cualquier standard o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con esta ley, podrá expedir contra dicho producto agrícola, envase o material, una Orden de Detención por escrito, firmada por dicho funcionario, copia de la cual será entregada al dueño y/o persona que lo tenga bajo su posesión o custodia y será deber de éste mantener dicho producto, envase o material bajo su custodia, sin uso o consumo y fuera del comercio de los hombres, en el sitio en que le hubiera sido

detenido si fuere adecuado o en el que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado designare por escrito, hasta que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado levante por escrito la Orden de Detención y autorice su mercadeo después de haberse subsanado la infracción cometida, o determine cualquier otra acción a seguir.

“El Estado no será responsable por el deterioro o daño que pueda sufrir un producto agrícola, envase o material durante la vigencia de una Orden de Detención. No se autorizará el mercadeo de ningún producto agrícola objeto de una Orden de Detención si éste no estuviere apto para uso o consumo humano. En caso de duda el Secretario de Agricultura requerirá su inspección por los inspectores del Departamento de Salud de Puerto Rico.

“El Secretario de Agricultura o su representante autorizado podrá levantar la Orden de Detención a que estuviere afecto algún producto agrícola con el propósito específico de permitir el uso del referido producto, bajo su supervisión para fines que no sean el uso o consumo humano.

“En caso de productos agrícolas importados, cuando al importador no le fuere factible o conveniente dar cumplimiento al standard o reglamento correspondiente, dichos productos, a opción del importador, deberán ser devueltos a su punto de origen, destinados bajo la supervisión del Secretario de Agricultura o su representante autorizado a algún uso que no sea el uso o consumo humano, o destruidos.”

“El dueño de la propiedad así detenida, y/o la persona que la tenga bajo su posesión o custodia podrá impugnar la orden de detención dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido copia de la misma mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado, sin prestación de fianza, que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal Supremo, limitado a cuestiones de derecho.”

Artículo 4.—Por la presente se enmienda el Artículo 7 de la Ley núm. 241 aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada,

conocida como Ley para la Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas, para que lea como sigue:

“Artículo 7.—Toda persona natural o jurídica que dejare de cumplir con esta Ley o con todo o parte de cualquier standard o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de cien (100) dólares la primera vez ni será menor de esta cantidad ni mayor de dos mil (2,000) dólares en casos de reincidencia; Disponiéndose que cualquier producto agrícola, envase y/o material de empaque o rotulación del mismo que no estuviere de acuerdo con los reglamentos o standards promulgados por el Secretario de Agricultura y que haya sido objeto de una Orden de Detención podrá ser confiscado si su dueño o manipulador omitiere proceder en alguna de las formas señaladas en el Artículo 6-a, y en tal caso los productos agrícolas, envases y/o materiales de empaque o rotulación de éstos que fueren apropiados para el uso de hospitales municipales o estadales se enviarán a éstos cuando fuere posible y conveniente hacerlo y los que no fueren enviados a hospitales se venderán en pública subasta, destruirán o usarán para otros propósitos que no sea el uso o consumo humano.

“El Secretario de Agricultura queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de veinticinco (25) dólares la primera vez, y hasta cien (100) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta ley o de los reglamentos o standards promulgados de acuerdo con la misma.”

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1961.

(P. del S. 147)

[NÚM. 117]

[Aprobada en 26 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 295, de 10 de abril de 1946, según ha sido enmendada, que establece la sentencia indeterminada.